



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Veintinueve (29) de Mayo De Dos Mil Veinte (2020).

La señora LUISA MERCEDES TAPIA RIZO por medio de apoderada judicial, presentó demanda de DIVORCIO del Matrimonio civil, contra el señor ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO.

Como quiera que las partes presentan escrito en el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo y desean que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento, esta funcionaria conforme a derecho, no habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

Las partes en escrito mediante el cual manifestaron su acuerdo de voluntades, solicitan que se hagan las siguientes **DECLARACIONES**:

1. Se decrete el divorcio de los esposos.
2. Que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
3. Que se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, cuentas de ahorros, CDTs del banco Davivienda que están en cabeza del señor ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO
4. Que se levanten la medida cautelar de alimentos provisionales a favor de la señora LUISA TAPIA RIZO y se le entreguen los títulos judiciales pendientes de pago al señor ALVARO AGUILAR BOLAÑO.

La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

1. Que los señores LUISA MERCEDES TAPIA RIZO Y ALVARO AGUILAR BOLAÑO contrajeron matrimonio en la Parroquia Señora de la Caridad del Cobre el 13 de enero de 1979.
2. Que hubo varios hijos los cuales hoy son mayores de edad.
3. Que el demandado desde hace mucho tiempo maltrata a la demandante verbalmente, la ultraja, la ridiculiza, agresiones físicas y golpes.
4. Que el demandado hace más de dos años dejó de contribuir económicamente con la demandante a sabiendas que esta no labora.
5. Que los esposos llevan más de dos años de separados.
6. Que se adquirió un bien inmueble dentro de la sociedad conyugal formada por el matrimonio entre las partes.-

La demanda, fue admitida. La parte demandada fue notificada personalmente, contestó la demanda presentando demanda de reconvenición afirmando que la culpable de la separación de los esposos era la demandante inicial señora LUISA TAPIAS RIZO al haber abandonado el hogar en el año 2.005.

Con posterioridad las partes presentan escrito en el que manifiestan su voluntad de divorciarse por la causal de mutuo consentimiento.-

Se surtió el trámite de ley.

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

Documentales, consignadas en los folios # 8 a 36 cuaderno principal y 7 a 12 del cuaderno de reconvención.

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Nacional de 1.991, en su artículo 42, estableció: "Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por Divorcio con arreglo a la Ley Civil". El Legislador Colombiano, a través de la Ley 25 de 1.992, vino a reglamentar el artículo 42 de la Constitución Nacional y estableció la competencia, el procedimiento y las causales para el decreto del Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ya sea contencioso o por mutuo acuerdo.

Viene a permitir la Ley 25 de 1.992, ahora modificada por la Ley 446 de 1.998 que, por el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, las partes acudan al Juez de Familia para solicitar el cese de los efectos civiles de su matrimonio católico.

Los cónyuges están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con el respectivo Registro de Matrimonio, visible a folio 8 del informativo, habiéndose celebrado el Matrimonio Católico en la Parroquia Señora De La Caridad Del Cobre de Barranquilla, el día 13 de Enero de 1.979, inscrito bajo el indicativo serial No 3133488 de registros de matrimonios de la Notaría Séptima Del Circulo De Notarias De Barranquilla.

La causal postulada como fundamento del Divorcio, es la contemplada en el Art. 154 del C.C. modificado por el Art. 6 de la Ley 25/92, numeral 9 que a su texto dice: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En relación con esta causal sólo es menester la expresión del consentimiento de las partes para la prosperidad de la pretensión y ello se encuentra acreditado con el poder otorgado, razón por la cual el despacho accederá a lo pedido.

Con respecto a los cónyuges, no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutona de esta providencia, teniendo en cuenta lo esbozado en el acuerdo presentado por las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º- Decretar el DIVORCIO PARA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los señores ALVARO RAFAEL AGUILAR BOLAÑO y LUISA MERCEDES TAPÍA RIZO, en la Parroquia Señora De La Caridad Del Cobre de Barranquilla, el día 13 de Enero de 1.979, inscrito bajo el indicativo serial No 3133488 de registros de matrimonios de la Notaría

Séptima Del Circulo De Notarias De Barranquilla, por la causal de mutuo acuerdo.

2º.- Decrétese la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Para su liquidación procédase vía judicial o notarial.

3º.- Los cónyuges, no tendrán obligación alimentaria entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

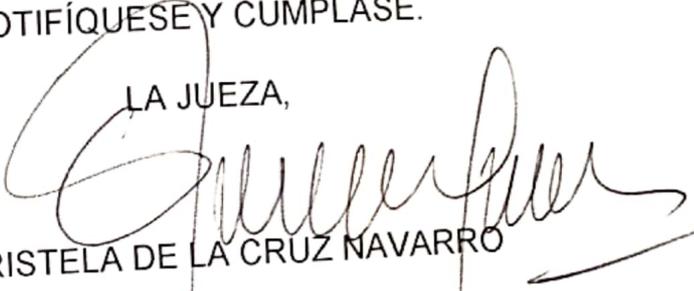
4º.- Inscríbase el presente fallo en el folio del libro de matrimonio respectivo, así como el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos a los funcionarios del estado civil que correspondan.

5º Abstenerse de pronunciarse acerca de los puntos atinentes a la liquidación de la sociedad conyugal por tratarse este de un trámite verbal de divorcio.

5º.-Expídanse fotocopias autenticadas de la presente providencia a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

JUZGADO 08 DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
ESTADO No. _____
FECHA: _____
LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE SECRETARIA